

INFORME DE SECRETARIA: Cali, enero 17 de 2022. A Despacho, con escrito de subsanación de la demanda, presentado en término. Sírvase proveer.

Notificación por estado del auto que inadmitió: 16/11/2021

El término para subsanar corrió así: 17, 18, 19, 22 y 23 de noviembre de 2021.

Presentación del escrito de subsanación: 23 de noviembre 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

RADICACIÓN NO. 2021-00345

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

En demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCION**, promovida por el señor **RODRIGO PRADO RAMIREZ**, en contra de los Herederos de **JAIME MUÑOZ PAREDES**, la apoderada judicial del demandante, remite oportunamente al correo institucional, pretendiendo subsanar los defectos advertidos, observándose que no se ajusta en un todo a la providencia que la inadmitiera.

En efecto, en relación con el punto 1, aunque se adjunta nuevo poder, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, según indica la memorialista, es lo cierto que el mismo, no fue conferido mediante mensaje de datos, conforme a la norma en cita, dado que el poder fue remitido como un archivo adjunto en formato PDF, al correo electrónico de la apoderada, quien aporta copia impresa de la captura de pantalla, pero no es un mensaje de datos, vale decir, una información generada y comunicada por medio electrónico, el cual sin duda da plena garantía de lo que se está otorgando, sin la necesidad de desplegar archivos que puedan ser alterados por quien recibe.

Respecto al punto 2, aunque menciona como herederos ciertos a GUILLERMO MUÑOZ PAREDES y CARLOS MUÑOS PAREDES, a quienes demanda, no aportó la prueba de esa calidad, respecto del presunto compañero fallecido, como correspondía al subsanar la demanda, por ser un requisito de ella, aunado a que no manifestó si la sucesión se ha iniciado o no, como se le solicitara.

Así entonces, como la demanda no fue corregida en debida forma, conforme al artículo 90 C.G.P., será rechazada.

Por tanto, el Juzgado,

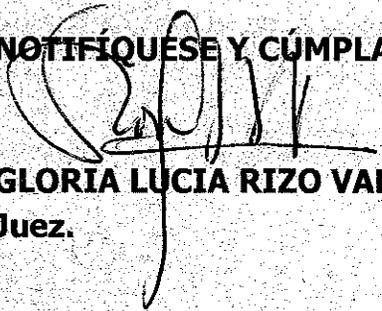
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

Y SU DISOLUCION, promovida por **RODRIGO PRADO RAMIREZ**, en contra de los Herederos de **JAIME MUÑOZ PAREDES**

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 08 hoy notificado a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 24 FEB 2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ